

**REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE PREGRADO DE SALUD
DEL SINAPRES
(Documento de Trabajo)**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y BASE LEGAL**

Artículo 1º.- El presente reglamento establece la organización y funcionamiento del Comité Nacional de Pregrado de Salud, así como el marco normativo general sobre el cual se desarrolla el proceso de integración docencia – servicio e investigación en pregrado, entre los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y las universidades que cuentan con Facultades o Escuelas formadoras de profesionales de las ciencias de la salud.

Artículo 2º.- Base Legal:

- a) Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- b) Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- c) Ley N° 27154, Ley que institucionaliza la Acreditación de Facultades y Escuelas de Medicina.
- d) Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud.
- e) Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- f) Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
- g) Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- h) Ley N° 23536 – Ley de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud
- i) Decreto Supremo N° 005-2000-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley que institucionaliza la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina.
- j) Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley del Ministerio de Salud.
- k) Decreto Supremo N° 004-2003-SA, Reglamento de la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud.
- l) Decreto Supremo N° 002-2005-SA, que modifica artículos del Reglamento de la Ley que institucionalizó la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina.
- m) Decreto Supremo N° 021-2005-SA, que aprueba la creación del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud (SINAPRES).
- n) Decreto Supremo N° 023-2005-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- o) Resolución Suprema N° 032-2005-SA, Bases para la celebración de Convenios de cooperación docente-asistencial entre el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y las universidades con facultades o escuelas de ciencias de la salud.
- p) Resolución Ministerial N° 729-2003-SA/DM, que aprueba el Modelo de Atención Integral en Salud.
- q) Resolución Ministerial N° 769-2004/MINSA, que establece la categorización de establecimientos del Sector Salud.
- r) Resolución Ministerial N° 945-2005/MINSA, Modelo de Convenio Marco de Cooperación Docente-Asistencial a celebrarse entre el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y las universidades que tienen facultades o escuelas de ciencias de la salud.
- s) Resolución Ministerial N° 1007-2005/MINSA, que aprueba los Lineamientos de Política Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos de Salud.

Artículo 3º.- El alcance del presente reglamento es para todo proceso de enseñanza y aprendizaje desarrollado en el marco de la integración docencia-servicio e investigación, en espacios clínicos y sociosanitarios en el ámbito de los servicios de salud del Ministerio de Salud, comprendiendo al internado y las prácticas pre-profesionales, como parte de la formación de los estudiantes de pregrado de las ciencias de la salud.

Artículo 4º.- Son Definiciones Operacionales para efectos del presente documento:

- a) Pregrado: actividades académicas que realizan los estudiantes matriculados en instituciones formadoras, para la obtención del grado de bachiller y el título profesional.
- b) Institución formadora: Facultad o Escuela de Ciencias de la Salud, de una universidad integrante del Sistema Universitario Peruano.
- c) Prácticas Preprofesionales: desarrollo de competencias por estudiantes de pregrado en los campos clínicos y sociosanitarios en las Sedes Docentes, acreditadas por el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, y ejecutadas bajo estricta tutoría de la universidad.
- d) Internado: periodo correspondiente a las prácticas preprofesionales del último año de los estudios de pregrado, desarrolladas bajo la modalidad de docencia en servicio, con estricta tutoría de la universidad.

- e) Servicios de Salud: acciones sanitarias de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, desarrolladas tanto intramural como extramuralmente, en un ámbito geográfico-sanitario determinado.
- f) Campo Clínico: espacio de prestación de atención de salud individual en una Sede Docente, para el desarrollo de experiencias de aprendizaje que contribuyan al logro de las competencias de un estudiante de pregrado.
- g) Campo Sociosanitario: espacio de prestación de atención de salud comunitaria en el ámbito de responsabilidad de una Sede Docente, para el desarrollo de experiencias de aprendizaje que contribuyan al logro de las competencias de un estudiante de pregrado.
- h) Ámbito Geográfico-Sanitario: espacio delimitado considerando la organización político-administrativa y la organización de la atención de salud, y que considera aspectos culturales y sociales en una región determinada. Para efectos de la programación en el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, incluye a los establecimientos y servicios de salud, así como a las comunidades de la jurisdicción correspondiente.
- i) Sede Docente: establecimiento de Salud que cumple los requisitos académicos y asistenciales para la docencia universitaria, acreditada de acuerdo a estándares aprobados por el Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud.
- j) Ciencias de la Salud: se entiende a todas aquellas profesiones reconocidas por la Ley 23536 – Ley de los Profesionales de la Salud y sus complementarias.
- k) Investigación en Salud: proceso de generación de conocimiento realizada en los servicios de salud, tanto en el campo clínico como en los espacios socio-sanitarios, con el fin de identificar la situación de salud individual y colectiva, sus determinantes y necesidades, permitiendo de esta manera una respuesta adecuada.
- l) Articulación docencia – servicio e investigación: conjunto de esfuerzos coordinados entre los diferentes niveles de gobierno nacional, regional y local, el Ministerio de Salud, la Universidad y la comunidad para optimizar la pertinencia del proceso de enseñanza-aprendizaje y la calidad de atención en los servicios; generando evidencias con un enfoque multidisciplinario que permitan coadyuvar a la mejora de las condiciones de salud del país.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5º.- Son instancias del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud:

- a) El Comité Nacional de Pregrado de Salud.
- b) Los Comités Regionales de Pregrado de Salud,
- c) Los subcomités de sedes docentes o Redes de Servicios de Salud.

Artículo 6º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud es la máxima instancia del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, y está integrado por:

- a) El Jefe del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
- b) El Director General de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud.
- c) El Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
- d) Un representante de las Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional.
- e) Un representante de los hospitales con Sedes Docentes para la formación de pregrado.
- f) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).
- g) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Enfermería (ASPEFEEN).
- h) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades y Escuelas de Obstetricia (ASPEFOBST).
- i) Un representante elegido por un año entre las Asociaciones representativas de las facultades y escuelas de Farmacia y Bioquímica, Odontología y Tecnología Médica.
- j) Un representante elegido por un año entre las Asociaciones representativas de las Facultades y Escuelas de Psicología, Nutrición, Trabajo Social, Biología, Ingeniería Sanitaria y Medicina Veterinaria.
- k) Un representante de los estudiantes, perteneciente a una Facultad de Ciencias de la Salud. Esta representación será por un año no renovable, nominado de acuerdo al artículo 12º.

Participarán en calidad de Miembros Invitados, los representantes de las asociaciones no elegidas, en caso de abordarse temas relacionados a su área de competencia, teniendo derecho a voz pero no a voto.

Artículo 7º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud será presidido en forma alternada, durante un año, por:

- a) El Jefe del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos (IDREH); y
- b) El Presidente de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM).

La Vicepresidencia corresponderá a la institución que ejerció la Presidencia el año anterior. El Presidente ejerce voto dirimente.

Artículo 8º.- Los representantes titulares de las instituciones podrán acreditar un alterno, quien ejercerá la representación con derecho a voz y voto en ausencia del titular.

Artículo 9º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud convocará a elecciones para elegir al representante de la Direcciones Regionales de Salud a nivel nacional, en coordinación con el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos, contemplado en el artículo 6º inciso d. Se elegirá un representante titular y otro alterno, por un año. Este representante podrá ser reelegido por un único periodo consecutivo.

Artículo 10º.- El Ministerio de Salud, mediante Resolución Viceministerial, designará al representante de las sedes docentes para la enseñanza de pregrado, contemplado en el artículo 6º inciso e, Se elegirá un representante titular y otro alterno, por un año.

Artículo 11º.- El representante de los estudiantes, señalado en el artículo 6º inciso k, será elegido de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Selección de un candidato por cada universidad integrante del Sistema, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:
 - Estudiante perteneciente a una facultad o escuela de ciencias de la salud, de los 2 últimos años de estudios.
 - Desempeño académico correspondiente al tercio superior de su promoción.
 - Contar con el compromiso de su universidad para brindar las facilidades que garanticen su presencia en las sesiones del Comité Nacional.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la universidad en la carta de presentación del postulante.

- b) Elección del representante de las universidades por parte de los candidatos seleccionados, la cual se desarrollará a través del soporte electrónico virtual; pudiendo cada candidato tener hasta 3 opciones. Aquellos que reúnan la primera y segunda mayor votación, serán elegidos por un año como representantes titular y alterno, respectivamente.

La implementación del proceso eleccionario estará a cargo de una Comisión Electoral nombrada por el Comité Nacional, quien resolverá de manera inapelable las controversias que pudiesen surgir.

Artículo 12º.- La elección del representante de las asociaciones contempladas en el artículo 6º incisos i y j, será desarrollada por la Comisión Electoral nombrada en el artículo 12º. En caso no existiese asociación de facultades o escuelas de alguna de las profesiones de las ciencias de la salud, la representación de éstas será asumida por el Decano o Decana de la facultad más antigua de esa profesión.

Artículo 13º.- Son órganos del Comité Nacional de Pregrado de Salud – CONAPRES:

- a) La Secretaría Ejecutiva.
- b) El Área de Asesoría Legal
- c) Los Subcomités Nacionales, convocados para temas específicos, los cuales serán conformados de la siguiente manera:
 - i) Un representante del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos.
 - ii) Un representante de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud.
 - iii) Un representante de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.
 - iv) Tres representantes de la Asociación correspondiente.

El Comité Nacional podrá nombrar un séptimo miembro de acuerdo a la naturaleza del tema a tratar.

La elección de la Presidencia de los Subcomités será realizada por sus integrantes. En caso de no existir asociación se aplicará lo estipulado en el artículo 12º. En los casos pertinentes se convocará a representantes de la Dirección Regional de Salud, la universidad correspondiente y la sede docente, según sea necesario, en condición de invitados.

- d) Las Comisiones con carácter permanente:
 - i) Planificación.
 - ii) Ética y Deontología.
 - iii) Monitoreo, Supervisión y Evaluación.
 - iv) Acreditación de Sedes Docentes.

- e) Las Comisiones con carácter transitorio designadas por el Comité Nacional.

Artículo 14º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud – CONAPRES, se reunirá en forma ordinaria una vez al mes, y extraordinaria cuando el Presidente así lo convoque o a pedido de al menos un tercio de los representantes.

Artículo 15º.- La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y un equipo de apoyo designado por el Comité Nacional.

Artículo 16º.- Los Comités Regionales de Pregrado de Salud estarán integrados por:

- a) El Director de la Dirección Regional de Salud, o su representante, quien lo presidirá y detentará el voto dirimente.
- b) Un representante de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional.
- c) El Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud.
- d) El Director Ejecutivo de Salud de las Personas de la Dirección Regional de Salud.
- e) Un representante por cada una de las universidades con facultades de ciencias de la salud, con sede central en la Región.
- f) Un representante de los estudiantes, perteneciente a una Facultad de Ciencias de la Salud con sede central en la Región. Esta designación será por un año no renovable. La elección estará a cargo del Comité Regional, el cual aplicará los criterios establecidos en el artículo 12º, en lo que corresponda.

En los casos en que las facultades o escuelas de medicina no estuviesen representadas en el Comité Regional, en aplicación del inciso d, entre ellas designarán un representante pleno al Comité.

El número de representantes de las universidades será igual al número de representantes de las instituciones prestadoras (incluyendo el Gobierno Regional), para lo cual se incrementará los representantes de estas instituciones, de ser el caso.

En el caso de requerirse incrementar el número de representantes del Ministerio de Salud, serán designados por la Dirección Regional de Salud.

En el caso de requerirse incrementar el número de representantes de las instituciones formadoras, esté deberá realizarse con miembros de universidades públicas, cuando estas existan en la región.

Artículo 17º.- El Comité Regional de Pregrado de Salud conformará subcomités en la sede docente o en la Red de Servicios de Salud, según corresponda.

Artículo 18º.- El subcomité de la sede docente estará conformado por:

- a) El Director de la Sede Docente o de la Red correspondiente, o su alterno, quien preside el subcomité.
- b) Dos representantes de las instituciones formadoras, priorizando a las universidades públicas.
- c) Dos representantes de la Sede Docente o Red correspondiente.

El Presidente del subcomité tiene voto dirimente. En los casos en que se contemple aspectos referidos a programación y evaluación de actividades que involucrasen a una universidad no integrante del Subcomité, se invitará a un representante de esta universidad a la Sesión.

Artículo 19º.- Son funciones del subcomité de la sede docente la programación, supervisión y evaluación de las actividades conjuntas a desarrollarse en cada Sede Docente. Esta programación incluirá:

- a) Desarrollo de las competencias y capacidades establecidas en la estructuración curricular de la carrera profesional, a desarrollarse en el ámbito geográfico-cultural-sanitario asignado.
- b) Fijación de objetivos y metas.
- c) Determinación del número total de alumnos en función de los procesos de evaluación y acreditación institucionales y de los campos clínicos, desarrollados por el Sistema Nacional de Articulación Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud (SINAPRES) y el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), con sujeción a la disponibilidad de recursos, preservando el respeto a los derechos ciudadanos y de salud de las personas.
- d) Programación de actividades conjuntas con pleno respeto a las normas éticas y deontológicas de los profesionales de la salud.
- e) Delimitación clara y precisa de la utilización de ambientes físicos incluyendo horarios, instalaciones, equipos e instrumental para el desarrollo de las actividades de docencia-servicio para los alumnos de pregrado y postgrado.
- f) Asunción de responsabilidades de los profesionales con relación a los objetivos y metas trazados en la programación conjunta.
- g) Contribución de la Universidad al establecimiento de salud para el desarrollo de las actividades de docencia en servicio.

CAPITULO III

DE LA CONDUCCIÓN Y REGULACIÓN

Artículo 20º.- La conducción y regulación del SINAPRES es responsabilidad del Comité Nacional de Pregrado de Salud, en coordinación con los Comités Regionales

Artículo 21º.- Las Sedes Docentes asumen las siguientes responsabilidades:

- a) Constituir el Sub Comité de Pregrado de Salud.
- b) Coordinar el desarrollo de las actividades académicas con las instituciones formadoras, a través del Subcomité de Pregrado de Salud.
- c) Brindar las facilidades para la formación de estudiantes, cautelando los derechos de los pacientes, y la adecuada prestación del servicio, en el marco de los convenios suscritos y las normas del Sistema Nacional de Pregrado de Salud. Estas facilidades incluyen el debido respeto a los estudiantes, promoviendo el desarrollo pleno de sus competencias en un ambiente propicio a una formación humanista y científica. La Sede Docente garantizará que esta responsabilidad sea extensiva a todo el personal del establecimiento.
- d) Cautelar que la labor de docencia en servicio de los profesionales comprendidos en la programación conjunta, no exceda de 20 horas semanales; siendo esta labor parte de la labor asistencial a tiempo completo (36 horas semanales). No está permitida la enseñanza simultánea a dos o más universidades.
- e) Velar porque las clases teóricas no sean desarrolladas durante la jornada asistencial del profesional de la salud del establecimiento, según lo establecido en el artículo 6 del Capítulo VI de la Resolución Suprema Nº 032-2005-SA.
- f) Aplicar las normas y procedimientos de bioseguridad pertinentes, y proveer a los internos los medios necesarios para su bioprotección.

Artículo 22º.- La institución formadora, en el proceso de articulación docencia – servicio e investigación, asume las siguientes responsabilidades.

- a) Presentar a los estudiantes aptos para el desarrollo de los estudios de pregrado en los establecimientos de salud.
- b) Establecer la programación de actividades lectivas, a través del Subcomité de la sede docente.
- c) Establecer que sus estudiantes cuenten con el certificado de buen estado de salud física y mental, incluyendo aquellos que ingresan al internado, al inicio del año lectivo, expedido por los servicios de salud de la universidad o del Ministerio de Salud. Esta certificación debe incluir el despistaje de tuberculosis, la vacuna contra hepatitis B, así como contra fiebre amarilla en zonas endémicas. Casos especiales serán vistos por el Subcomité.
- d) Cautelar que la labor de docencia en servicio de los profesionales comprendidos en la programación conjunta, no exceda de 20 horas semanales; siendo esta labor parte de la labor asistencial a tiempo completo (36 horas semanales). No está permitida la enseñanza simultánea a dos o más universidades.
- e) Velar porque las clases teóricas no sean desarrolladas durante la jornada asistencial del profesional de la salud del establecimiento, según lo establecido en el artículo 6 del Capítulo VI de la Resolución Suprema Nº 032-2005-SA.
- f) Facilitar el acceso de sus estudiantes a una cobertura de seguros de salud.
- g) Promover que sus estudiantes participen en el examen nacional aplicado por la asociación de facultades o escuelas correspondiente.

Artículo 23º.- Son responsabilidades de los alumnos

- a) Dedicarse íntegramente a su formación, cumpliendo la normatividad universitaria y la de la Sede Docente.
- b) Observar un comportamiento ético y moral que responda a su condición de profesional en formación, manteniendo un comportamiento adecuado y guardando absoluto respeto a sus compañeros, profesores y personal asistencial, así como a los pacientes y sus familiares.
- c) Presentarse adecuadamente vestido y con mandil a los servicios de salud y proveerse de los medios de bioprotección necesarios.
- d) Contar con seguro de salud, el cual será exigido como requisito para su ingreso a los establecimientos de salud. Esta exigencia será aplicada gradualmente en el plazo de 3 años.
- e) Cumplir con el Código de Ética y Deontología, aprobado por el Comité Nacional de Pregrado de Salud.
- f) Cuidar y mantener en buen estado los bienes y recursos que estén al servicio de su formación, responsabilizándose de su deterioro o pérdida.
- g) Asistir puntualmente a las actividades académicas y extra académicas programadas para su formación y participar con responsabilidad en las mismas.
- h) Cooperar permanentemente con la comunidad universitaria para el logro de los fines de la Universidad y la Sede Docente; así como la conservación y mejora de sus servicios.
- i) Rendir el examen nacional aplicado por la asociación de facultades o escuelas correspondiente.
- j) Cumplir el presente reglamento, el de la Sede Docente, así como las disposiciones que apruebe el Comité Nacional de Pregrado de Salud.

Artículo 24º.- Las instituciones formadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder acceder a los campos clínicos:

- a) Contar con “Certificado de Acreditación” o “Certificado para el Grado de Avance en el Año Académico Alcanzado”, vigente y expedido por CAFME, en el caso de las facultades o escuelas de medicina humana.
- b) Contar con la Autorización de Funcionamiento expedida por CONAFU, en el caso de universidades con autorización de funcionamiento provisional. En el caso de las facultades o escuelas de medicina es indispensable el certificado referido en el inciso anterior.
- c) Autorización o acreditación vigente de la Sede Docente por parte del Comité Nacional de Pregrado o el Comité Regional de Pregrado de Salud, según corresponda.
- d) Haber suscrito y tener vigente el Convenio Marco, así como el Específico con el Establecimiento de Salud.

Artículo 25º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud para la delimitación de ámbitos geográficos-sanitarios y programación de campos clínicos, tiene en consideración:

- a) Principio del respeto a la dignidad y derechos de los usuarios del sistema.
- b) El proceso de descentralización del país con transferencia gradual de funciones a las regiones.
- c) Conformación funcional de Macroregiones para contribuir al desarrollo sociosanitario del país, a través del uso eficiente de los recursos disponibles de las instituciones formadoras y prestadoras de servicios de salud de las regiones.
- d) Organización de la atención de salud en redes y microrredes.
- e) Las particularidades de los servicios de salud en cuanto a accesibilidad, facilidades para la referencia y contrarreferencia, capacidad resolutiva y nivel de complejidad.
- f) Garantía de calidad en el proceso formativo de los profesionales de salud, permitiendo que los procesos de docencia en servicio, tutoría en la enseñanza, y monitoreo académico y administrativo se desarrollen con eficiencia.
- g) Corresponsabilidad entre las instituciones formadoras y prestadoras en el logro de resultados sanitarios en el ámbito asignado, con utilización eficiente de los recursos asignados.
- h) Políticas nacionales y regionales de salud y educación.

Artículo 26º.- Los criterios a aplicarse, por los Comités Regionales y el Comité Nacional en el caso de Lima y Callao, en la distribución de ámbitos geográficos-sanitarios y campos clínicos son los siguientes

- a) Asignación en función al siguiente orden de prioridades.
 - i. Universidades públicas de la región
 - ii. Universidades privadas de la región,
 - iii. Universidades públicas y privadas solamente de las regiones integrantes de la macro-región
- b) Antigüedad de la institución formadora en los campos clínicos y sociosanitarios.
- c) Presencia de docentes en condición de Profesor Ordinario, en la institución prestadora, en no menos del 30%.
- d) Inversión en infraestructura realizada en la Sede Docente.
- e) Organización de la atención de salud en redes y microrredes.
- f) Contribución al desarrollo de la sede docente, incluyendo capacitación, investigación, material bibliográfico, bases de datos, equipamiento y mobiliario.
- g) Cumplimiento de los compromisos asumidos en Convenios suscritos con la sede docente.
- h) Desarrollo de investigaciones de interés nacional.
- i) Rol promotor y responsabilidad social de la universidad en el desarrollo regional y local.
- j) Desarrollo y fortalecimiento del primer nivel de atención de salud, a través de rotaciones y acciones de salud en la comunidad.

Cada Comité Regional de Pregrado de Salud podrá incorporar hasta un máximo de dos criterios adicionales para la calificación. En el caso de Lima y Callao esta potestad es asumida por el Comité Nacional.

Los criterios serán ponderados de acuerdo al procedimiento específico establecido por el Comité Nacional.

Están excluidas de la asignación de ámbitos geográficos y campos clínicos las universidades cuya sede central no pertenezca a la macrorregión correspondiente.

Artículo 27º.- Cada Universidad con facultades de Ciencias de la Salud tendrá asignado un ámbito geográfico sanitario. De manera gradual se propenderá a que no haya ámbitos compartidos por dos o más universidades.

Artículo 28º.- Los establecimientos de salud de categoría III-2 (Institutos Especializados), y progresivamente en la medida en que se generen las condiciones necesarias, los hospitales de categoría III-1 (hospitales nacionales) por la naturaleza y complejidad de sus acciones sanitarias, serán sede fundamentalmente de estudios de segunda especialización y perfeccionamiento.

Estos establecimientos podrán ser considerados para rotaciones específicas de las especialidades de pregrado relacionadas con su función, según normas emanadas del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud.

Artículo 29º.- Las normas y procedimientos para la determinación del número y la distribución de Campos Clínicos y sociosanitarios serán aprobados por el Comité Nacional de Pregrado de Salud, en un lapso no mayor de 90 días, luego de aprobado el presente reglamento.

Artículo 30º.- Los espacios de formación empleados en el último año académico, previo a la dación de esta norma, son considerados bajo la condición de “autorizados”. La vigencia de esta autorización expira con el proceso de acreditación de sedes, la delimitación de ámbitos geográficos y la aplicación de lo dispuesto en los artículos 25º y 26º. En ningún caso esta autorización excederá los 3 años.

Artículo 31º.- La autorización prevista en el artículo precedente, queda condicionada al registro en la Base de Datos del SINAPRES, la cual se estructura con el concurso del Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos.

Artículo 32º.- A partir de la fecha de dación de esta norma, el SINAPRES únicamente reconocerá aquellos espacios de formación autorizados según lo previstos en los 2 artículos precedentes, y aquellos que fuesen acreditados por el Comité Nacional de Pregrado de Salud y Comité Regional de Pregrado de Salud, según corresponda.

Artículo 33º.- El Comité Nacional aprobará las normas, estándares y procedimientos para la evaluación y acreditación de Sedes Docentes en un plazo de 120 días a partir de la expedición de la presente norma.

Artículo 34º.- Los estudiantes de las ciencias de la salud provenientes de universidades del extranjero para realizar sus prácticas preprofesionales en establecimientos del Ministerio de Salud, deben ser evaluados y oficialmente presentados por una universidad de la región o macroregion, , ante el Comité Regional de Pregrado de Salud, para la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta presentación debe ser realizada por universidades autorizadas a revalidar títulos por la Asamblea Nacional de Rectores.

Artículo 35º.- Las funciones de acreditación de las Sedes Docentes en Lima y Callao, serán asumidas por la Comisión de Acreditación de Sedes Docentes del Comité Nacional.

Artículo 36º.- Toda investigación que involucre la participación de pacientes, el acceso a información reservada, o el empleo de equipos y ambientes del servicio de salud, deberá realizarse bajo la dirección de un Tutor, quien asumirá la conducción y la responsabilidad de la investigación. Este Tutor debe ser un docente de la universidad y profesional del servicio de Salud. Es requisito ineludible la autorización del protocolo de investigación por el Comité de Ética e Investigación del Establecimiento de Salud, el consentimiento informado, cuando el caso lo amerite.

CAPÍTULO IV DEL PLANEAMIENTO

Artículo 37º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud consolidará los Planes Regionales y aprobará el Plan Anual del Sistema Nacional de Pregrado de Salud.

Artículo 38º.- El Comité Nacional y los Comités Regionales elaborarán sus Planes Operativos Anuales, que incluirán: actividades, cronograma, presupuesto, fuentes de financiamiento y responsables.

Artículo 39º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud y los Comités Regionales deben contribuir con provisión de información permanente y actualizada al Sistema de Información del Pregrado de Salud, de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.

Artículo 40º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud deberá ser informado por el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos, sobre la programación de plazas de internado. en el mes de septiembre precedente a cada año académico.

Artículo 41º.- El Comité Nacional aprobará el cronograma nacional de inicio de las actividades académicas en las Sedes Docentes, buscando el ordenamiento en fechas unificadas de las diferentes profesiones de la salud.

Artículo 42º.- El Comité Nacional de Pregrado de Salud para un mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema, propiciará la articulación funcional en macrorregiones, en coordinación con los Comités Regionales de Pregrado de Salud.

CAPITULO V DEL CONTROL

Artículo 43º.- Las funciones de control del desarrollo del Sistema Nacional de Articulación de Docencia-Servicio e Investigación en Pregrado de Salud, serán asumidas por la Comisión de Monitoreo, Supervisión y Evaluación del Comité Nacional y Comités Regionales.

Artículo 44º.- El Comité Nacional, en el marco de su Plan Operativo, elaborará los instrumentos normativos y técnicos que permitan las acciones de monitoreo, supervisión y evaluación.

Artículo 45º.- Las funciones de control previstas en el artículo precedente serán desarrolladas por las Comisiones designadas para el caso, con autonomía para el cumplimiento de las acciones propias de su función.

Artículo 46º.- El Comité Nacional debe evaluar e implementar las recomendaciones emanadas de las acciones de control.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Comité Nacional resolverá sobre aquellas situaciones no contempladas expresamente en las normas del Sistema, así como las presuntas ambigüedades que pudieran presentarse

Segunda.- Los procesos establecidos bajo el concepto de progresivo serán implementados a través de una programación concertada entre los integrantes del SINAPRES.

Tercera.- Constituyen fuentes de financiamiento del SINAPRES, los siguientes:

- a) Aportes de sus instituciones miembros.
- b) Donaciones de instituciones y organismos nacionales e internacionales.
- c) Otras que generen el Comité Nacional y los Comités Regionales por ejercicio de sus funciones.

Cuarta.- El presente reglamento será sometido a una primera revisión a los 2 años de su aprobación y posteriormente cada 4 años, enviando el informe respectivo al Ministerio de Salud. En forma excepcional este reglamento, a solicitud de las dos terceras partes de los miembros del Comité Nacional, podrá ser revisado después del primer año de su vigencia.